

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0374 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 ABR 2015

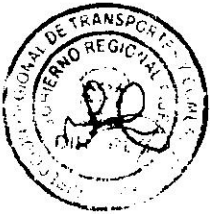
VISTOS:

Acta de Control N° 00034-2015 de fecha 11 de Enero de 2015, Informe N° 482-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de Marzo de 2015, Informe N° 260-2015/GRP-440010-440015 de fecha 31 de Marzo de 2015, Informe N° 0411-2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de Abril de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00034-2015 de fecha 11 de enero de 2015 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el cruce Piura – Sullana - Paita, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **T2M-959**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY – SUYO S.R.L.**, el cual era conducido por el señor **JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que: "algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como **leve**, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el inspector de transportes producto de la fiscalización detectó que no funciona la luz de placa posterior", adjuntándose toma fotográfica de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00034-2015 a través del Oficio N° 092-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de enero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 23 de enero de 2015 por la persona de Pedro Mario Chinchayan Zavaleta con DNI N° 17905783 quien señaló ser el Gerente de la empresa notificada según guía de admisión Serpost N° 0045237 de fecha 21 de enero de 2015 que obra a folios cinco (05) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0374 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 ABR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo.

Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", en el código S.4 a), Infracción del Transportista, comprende utilizar vehículos que: "algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", y, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del transportista, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY - SUYO S.R.L, con MULTA de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50) , por la infracción al CODIGO S.4 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que: "algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0374 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 ABR 2015

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHINCHAY – SUYO S.R.L.**, en su domicilio sito en la Mz. J Lote 18 Int. 1 Pis. Urb. Monserrate I Etapa (Frente agencia Oltursa – Av. América) Trujillo, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHINCHAY – SUYO S.R.L.**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSLAC SANCHEZ DIEZ
Director Regional



[Firma manuscrita]